



## RECOMENDACIÓN GENERAL No. 4/2018

### **SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DE BAJA CALIFORNIA.**

Tijuana, Baja California a 31 de diciembre de 2018

**LIC. GERARDO MANUEL SOSA OLACHEA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 7 fracciones IV y VI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, siendo esta última que prevé como atribución de este organismo estatal proponer a las autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a criterio de la Comisión, redunden en una mejor protección y respeto de los derechos humanos, particularmente de quienes se encuentran privados de la libertad, por lo que se emite la presente Recomendación General.

#### **I. ANTECEDENTES.**

2. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC), en observancia al contenido del artículo 7 fracción XII de la Ley que la rige, así como del artículo 9 párrafo segundo de su Reglamento Interno, es competente para supervisar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad (PPL) en los Centros de Reinserción Social del Estado (CERESOS) y personas adolescentes

privadas de la libertad (PAPL) en Centros de Tratamiento para Adolescentes del Estado (CTAS), ahora Centros de Internamiento para Adolescentes (CIAS).

3. En acatamiento a tal normatividad, el Organismo Público Autónomo elabora anualmente un Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria (DESP), que en el presente año se realizó respecto al período comprendido del 1 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2018, el cual comprendió entrevistas a los Directores de los CERESOS y de los CTAS, así como la aplicación de cinco instrumentos de evaluación al 30 % de las PPL y un recorrido de inspección a cada una de las áreas que conforman los CERESOS y CTAS, lo que permitió corroborar las condiciones en las que cohabitan en los centros penitenciarios.

4. Con los resultados obtenidos se pudo verificar el grado de atención que se brinda a las PPL tanto procesados, imputados, sujetos a medida cautelar de prisión preventiva o sentenciados en CERESOS o en CTAS, por parte de las autoridades y del personal de los Centros.

## II. SITUACIÓN JURÍDICA.

5. El ordenamiento de nuestra Ley suprema en su artículo 18 cobra especial relevancia, dispone cómo deberá organizarse el Sistema Penitenciario en nuestro país, señalando que *"el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto"*<sup>1</sup> por ello la facultad ejercida por la Comisión Estatal, de llevar a cabo la supervisión y evaluación de los Centros penitenciarios con la finalidad de corroborar que se cumpla el mandato constitucional.

6. Otra disposición legal que rige expresamente los lineamientos y principios a los que habrá de ceñirse el sistema penitenciario, es la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que en sus ordenamientos, en todo momento establece el respeto que se deberá tener en

---

<sup>1</sup> Artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

los Centros Penitenciarios del país, a los derechos humanos de las PPL y PAPL.

**7.** Si bien las anteriores disposiciones regulan la vida en privación de la libertad, éstas se complementan con los instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos de las PPL, particularmente de los grupos que por su condición de vulnerabilidad, requieren de una atención prioritaria en los CERESOS, siendo éstos las PPL mujeres, PPL que pertenecen a la población indígena, PPL con discapacidad, PPL pertenecientes a la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTTTI), PPL que viven con adicciones, PPL que viven con el virus de inmunodeficiencia humana/ síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA), PPL con enfermedades crónico-degenerativas, PPL mayores y PPL extranjeras, aunado a que el sólo hecho de estar privados de la libertad, constituye *per se* un cierto grado de vulnerabilidad.

**8.** Los instrumentos internacionales que establecen una serie de protecciones y procedimientos para el tratamiento de las personas durante la privación de la libertad con la finalidad de lograr una adecuada reinserción a la sociedad, son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela); la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA); el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; el Programa Integral de Política Criminológica Penitenciaria 2014-2019, a cargo de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

### III. OBSERVACIONES.

9. Las causas principales que dieron origen a la presente Recomendación, fueron algunos resultados del DESP que por ser comunes a los CERESOS del Estado, resultó altamente preocupante para la CEDHBC, siendo éstas las siguientes:

10. El artículo 46 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, garantiza el derecho de quienes se encuentran privados de la libertad, al debido proceso, precisando que: *“Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.”* Es decir, las PPL tienen todo el derecho de saber de qué se les acusa y de presentar los medios que considere le pueden ayudar en su defensa, y que se les conceda el uso de la voz para alegar lo que a su derecho convenga, lo que también sería acorde a lo que establece el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>; aunado a lo anterior, tal como también lo establece la citada ley, el Comité Técnico debe notificar por escrito a la PPL sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, y lo que es de suma importancia, el derecho que tienen para impugnarla.

11. No obstante el mandato anterior, de acuerdo a los instrumentos de evaluación aplicados a las PPL, así como en la revisión de expedientes técnico-jurídicos (Expediente de Ejecución), se pudo observar que durante el procedimiento disciplinario ante Comité Técnico (CT) no ejercen su derecho de audiencia; es decir, no se les da el uso de la voz para que expongan su versión sobre los hechos que se les imputan y sólo son informados de la sanción impuesta y su duración, tampoco pueden allegarse de pruebas para respaldar su dicho. Amén de que tampoco el CT le informa a la PPL que tiene derecho a impugnar la sanción impuesta ante el Juez o la Jueza de Ejecución<sup>3</sup>, de tal forma que se extiende la vulneración de sus derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. “Artículo 8. ...d) derecho del inculpaado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;...”

<sup>3</sup>Principios Básicos para el Tratamiento a los Reclusos Principio XXII Régimen disciplinario 1. Sanciones disciplinarias ... “Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos. ...”

**12.** Lo anterior deja a las PPL en completo estado de indefensión, lo que no tendría que ser así, toda vez que si bien ya se encuentran cumpliendo una pena, una medida cautelar o esperando a que se le dicte una sentencia, no debieran perder su derecho a la defensa y al debido proceso; es decir, los procedimientos disciplinarios deben garantizar a la PPL que pueda defenderse, que pueda hacer uso de su derecho de audiencia y se le debe dar la oportunidad de allegarse de medios de prueba a su favor, lo cual es complejo cuando son PPL con mayor vulnerabilidad, como las que pertenecen a la población indígena o que tienen discapacidad auditiva y requieren de un traductor o intérprete de lenguaje de señas mexicanas.

**13.** Otra irregularidad común en todos los CERESOS, es que el CT no le notifica al organismo protector de los derechos humanos cuando una PPL es sancionada, lo que constituye también una falta a la legalidad, pues el artículo 41 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su párrafo cinco impone a los Centros esa obligación al señalar: *“La imposición de medidas disciplinarias deberá ser comunicada al organismo público de protección de los derechos humanos competente”*.

**14.** Si bien puede decirse que posterior a la aplicación del DESP el CERESO Mexicali hizo el ejercicio de avisar respecto a una sanción impuesta y eventualmente se ha notificado sobre algunos sancionados, no se ha convertido en una práctica común y sistemática en todos los CERESOS, lo que continúa siendo una franca vulneración a la señalada normatividad, así como al derecho humano de las PPL.

**15.** Otra anomalía frecuente en los Centros Penitenciarios, es la falta de una atención médica oportuna y efectiva que permita a las PPL ejercer su derecho a la salud, tal como lo señala la Regla 24, de las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos, donde se establece que el sistema penitenciario tiene la obligación de proporcionar a éstos la atención, independientemente de cuál sea su situación jurídica<sup>4</sup>, así como brindar el más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluya, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la

---

<sup>4</sup> Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de Reclusos. Regla 24 1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica, de salud física y mental.

disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos<sup>5</sup>, lo cual se observó, no se cumple; más aún cuando se trata de PPL con discapacidad a quienes no se les da terapia de rehabilitación cuando la requieren, terapia a las PPL con discapacidad mental o psicosocial, PPL con enfermedades crónico-degenerativas a quienes no se les brinda el tratamiento oportuno.

**16.** Paralelamente a la falta de una atención médica eficiente y oportuna, se encuentra la falta de medicamentos, ya que frecuentemente no se alcanza a cubrir en los Centros ni el cuadro básico, siendo más puntualizado con las PPL que viven con VIH/SIDA a quienes no se les proporciona en forma oportuna sus retrovirales o medicamento que requieren. Es frecuente que las PPL tengan que recurrir a sus familiares y de esa manera se cubre una parte de la demanda, pues hay población cuyos familiares no tienen los medios para adquirir el medicamento, o bien se encuentran fuera del Estado o simplemente por el tipo de delito cometido, tienen abandono familiar, por lo que se quedan sin la atención médica requerida. De igual forma, los CERESOS no cuentan con atención de tercer nivel en el tratamiento para los padecimientos de las PPL que así lo requieran.

**17.** La falta de actividades tendentes a la reinserción social es recurrente en los Centros Penitenciarios. En ellos las PPL pasan la mayor parte del día en sus estancias. Durante la supervisión realizada como parte del DESP, se pudo observar la insuficiencia de personal como común denominador en todos los CERESOS; el personal técnico no es suficiente para dar la atención necesaria a las PPL, con base en los seis ejes de la reinserción social, como lo son el respeto de los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. También los Centros adolecen de la falta de personal de seguridad que cubra con eficiencia las áreas que los componen, y por supuesto los traslados internos a las áreas de talleres o a donde se les pudieran brindar las actividades necesarias, a pesar de que los Centros tienen la responsabilidad legal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que obliga a la aplicación del “Plan de Actividades”, por lo que es apremiante contar con el número de personal suficiente y debidamente capacitados para estar en condiciones de cumplir con el

---

<sup>5</sup> Principio X de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”

mandato del artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos<sup>6</sup>

**18.** La falta del personal suficiente de Seguridad también ocasiona que las PPL no puedan ser externadas de sus estancias para acudir a tomar sus alimentos a un comedor, en los CERESOS que los tienen, como son El Hongo y el entonces denominado El Hongo III. El CERESO El Hongo II, tiene un espacio que se habilita para comedor, que aunque está contiguo a sus estancias y no hay necesidad de mayor desplazamiento, por lo menos permite a las PPL sentarse ante una mesa para comer. El resto de los CERESOS no tienen un comedor, por lo que la comida se lleva a sus estancias, lo que hace que continúen en lo que frecuentemente se convierte en un encierro permanente.

**19.** En ninguno de los CERESOS del Estado se les permite a las PPL el acceso a Biblioteca para ejercer su derecho a la cultura. Si bien las PPL tienen acceso a los libros en existencia o los que sus familiares les allegan, no se les permite salir de su estancia al recinto bibliotecario, donde podría motivarse el que fueran asiduos lectores, ya que cuentan con el tiempo suficiente para ello. Por otro lado, es común que en las Bibliotecas no existan libros de Derechos Humanos, ni la Ley Nacional de Ejecución Penal, ni el Código Penal, y en general libros de derecho, lo que por razones naturales sería de su absoluto interés, y cuando existen son ediciones muy atrasadas, en los que no se encuentran las reformas que posiblemente pudieran beneficiar a algunos de ellos. Aunado a lo anterior, no cuentan con libros suficientes en braille para las PPL con discapacidad visual.

**20.** En los Centros Penitenciarios las PPL tienen derecho a acceder a la educación; sin embargo, es muy bajo el índice de la población penitenciaria que estudia. Las razones que se encontraron para ello fueron varias, entre ellas la falta de una verdadera motivación, de campañas fuertes encaminadas al deseo de superación para estar en condiciones de reinserirse adecuadamente a la sociedad. Aunado a ello para ingresar a los estudios que dejaron trancos en su vida en libertad, es

---

<sup>6</sup> Principio 6. "Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana" de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptado en Asamblea General de la ONU Resolución 45/111, 14 de diciembre de 1990.

requisito indispensable para continuar a un siguiente nivel, el documento que acredite el anterior, lo que regularmente resulta complicado y casi imposible de cumplir, por razones económicas propias o porque su familia frecuentemente se encuentra fuera del Estado y no cuenta con los recursos económicos para solventarlo, o simplemente porque tienen abandono familiar, lo que significa el estancamiento al detenerse el proceso educativo.

**21.** En todos los CERESOS del Estado se observó que la comunicación con el exterior para las PPL es mínima, ya que por largos periodos los teléfonos públicos no funcionan, y si bien en estricto sentido no depende directamente de los Centros el que funcionen adecuadamente, el Director del Centro tiene el deber de llevar a cabo las gestiones permanentes para eficientar el servicio. Incluso celebrar convenios de colaboración con las autoridades de comunicación o con empresas privadas de telefonía, ya que una gran parte de PPL es el único medio que tienen para estar comunicados con el exterior, e incluso para presentar una Queja ante los organismos públicos de protección a los derechos humanos, o establecer contacto con la Defensoría Pública o bien con familiares o amistades. Además, algunos teléfonos que funcionan, no tienen el servicio para realizar llamadas a números gratuitos.

**22.** Otra carencia generalizada en los CERESOS, es la falta de actividades laborales remuneradas. En la mayoría de los Centros sólo existe la empresa denominada Cosmopolitana encargada de la elaboración de alimentos que contrata a un número reducido de PPL, a los que les otorga un salario que está lejos del mínimo, en contravención a lo establecido en la Recomendación 34/2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se pronuncia porque a las PPL se les brinden actividades laborales remuneradas; así como el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) que contrata asesores entre las mismas PPL y también la remuneración es simbólica, aunado a que son muy pocos quienes logran ubicarse como asesores. Lo anterior contraviene el mandato constitucional de que el sistema penitenciario se organizará sobre la base, entre otros, del trabajo y capacitación para el mismo, así como lo señalado en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y Culturales<sup>7</sup>; además, los CERESOS no logran que empresas

---

<sup>7</sup> “Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

formales se ubiquen en sus instalaciones y realicen sus labores empresariales contratando a PPL, lo que impide que éstas tengan un trabajo que les permita por sus medios cubrir la reparación del daño en su caso, así como cubrir sus mínimas necesidades en prisión, e incluso, apoyar a su familia evitando así ser una carga económica para ellos, aunado al ya de por sí inconveniente de la desintegración natural que se propicia con la privación de la libertad, complicándose además la contratación de las PPL con mayor vulnerabilidad o interseccionales como lo son las PPL con discapacidad y mayores.

**23.** Fue común en las inspecciones realizadas a los CERESOS la disminución en las porciones de alimentos; es decir, en Diagnósticos anteriores las PPL señalaban la mala calidad en los alimentos y en el presente, si bien reconocen que la calidad ha mejorado considerablemente, manifiestan que se ha reducido la cantidad brindada, lo que se constató al observar que la ración que corresponde a la proteína avalada por el área de nutrición del sistema penitenciario, es de 220 a 275 gramos según el menú, sólo que en la práctica se mide incluyendo caldo y verduras, lo que tendría que suministrarse aparte, por lo que no se lleva a cabo la medición correcta del gramaje; a consecuencia de lo anterior, las PPL señalan no satisfacer sus necesidades alimentarias ya que regularmente se quedan con hambre, y sobre todo porque la cena frecuentemente es un pan y un té y cuando no hay esta bebida, el pan se acompaña de agua. Situación que afecta a las PPL que tienen alguna enfermedad o requieren una dieta adecuada y suficiente.

**24.** Respecto a la sobrepoblación y hacinamiento se observa que continúan en los CERESOS de Mexicali y Tijuana; ello no obstante de la Recomendación 1/2016 emitida por la Comisión Estatal en la que se hizo referencia a esta problemática; sin embargo, ambos Centros permanecen con las condiciones que atentan contra el derecho humano al trato digno, a la seguridad personal, a la integridad física y en su caso, a la salud, por el eventual contagio que se puede propiciar en los Centros, al no reunir las condiciones de control y habitabilidad necesarios para las estancias, a pesar de la obligación del Estado a través del sistema penitenciario de crear las condiciones para lograr una eficiente reinserción a la sociedad, siendo preocupante los espacios destinados para

---

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;..."

las PPL con enfermedades crónico-degenerativas, quienes requieren de estancias dignas y con ciertas especificaciones como lo son la adecuada ventilación. Además de que al existir sobrepoblación y hacinamiento, dificulta la movilidad para las personas con discapacidad, más aún ante cualquier evento natural como lo es un sismo.

**25.** Si bien por Acuerdo del 24 de mayo de 2017 se abrió el Centro de Reinserción Social El Hongo III y posteriormente se señaló como un anexo de El Hongo, esto no fue suficiente para terminar con la sobrepoblación en los CERESOS Mexicali y Tijuana a pesar de que se han llevado a cabo diversos traslados al ahora Anexo para el cumplimiento de medidas especiales, lo que se traduce en la vulneración de los derechos humanos de las PPL, especialmente al trato digno, lo que por demás dificulta la razón de existir de los establecimientos penitenciarios y que es la reinserción social. Aunado a ello, con la sobrepoblación y hacinamiento se vulnera el derecho a una estancia digna con la debida ventilación e iluminación, amén de poner en riesgo la propia seguridad personal de quienes se encuentran privados de la libertad y hasta del personal que labora en los Centros.

**26.** La sobrepoblación que aún persiste en dos Centros, es otro de los hechos que motivó la presente Recomendación General, con la pretensión de que las autoridades penitenciarias continúen llevando a cabo los traslados correspondientes para equilibrar los espacios en los CERESOS de Tijuana y Mexicali, y con ello se faciliten las actividades técnicas dirigidas a las personas privadas de la libertad y que ordena la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con las condiciones establecidas en la Regla 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)<sup>8</sup> Lo anterior deberá llevarse a cabo en estricto apego a los mandatos de la misma Ley en materia de traslados y respetando los derechos humanos de la población penitenciaria.

#### **IV. GRUPOS QUE REQUIEREN ATENCIÓN PRIORITARIA.**

---

<sup>8</sup> Regla 13. Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

**27.** En general existen ciertos sectores de la sociedad que debido a determinadas condiciones o características, son más sensibles a que sus derechos humanos sean vulnerados; particularmente en los Centros Penitenciarios en donde ya el hecho de que las personas estén privadas de la libertad los convierte *per se* en población vulnerable. En los CERESOS se observó que los grupos que por su condición requieren atención prioritaria, no cuentan con igualdad de circunstancias que el resto de la población para acceder a los servicios que proporciona el Centro, ni cuenta con talleres adaptados al tipo de requerimiento de cada grupo, por lo que es necesario que se garantice el respeto irrestricto a sus derechos humanos mediante mecanismos que protejan su dignidad humana, implementando medidas incluyentes que permitan visibilizar sus necesidades y con ello evitar una doble victimización eliminando desigualdades entre la población penitenciaria y que permitan garantizar el acceso a las diversas áreas de los Centros, tal como ya se estableció en el punto resolutivo tercero de la Recomendación 1/2016, donde se sugiere que en los criterios uniformes en la construcción y remodelación de los Centros se adopte el “diseño universal” definido en el documento citado, con la finalidad propiciar la inclusión de estos grupos.

**28.** En los Centros Penitenciarios los grupos que requieren atención prioritaria son: PPL mujeres, PPL mayores, PPL pertenecientes a la población indígena, PPL con discapacidad, PPL pertenecientes a la población LGBTTTI, PPL que viven con VIH o SIDA, PPL que viven con adicciones, PPL con enfermedades crónico-degenerativas y PPL extranjeras.

**29.** El grupo de mujeres privadas de la libertad sufre discriminación en estos Centros por estar en clara desventaja respecto a los hombres, ya que los CERESOS son espacios que fueron creados en su mayoría para personas del sexo masculino por ser quienes mayormente despliegan conductas delictivas, y si bien a través del tiempo tales espacios se han ido adaptando a población femenina, es necesario que este grupo al permanecer en privación de su libertad, lo hagan en instalaciones exprofeso para mujeres, tal como lo establecen las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”<sup>9</sup>, donde se plasman lineamientos con perspectiva de género y como

---

<sup>9</sup> Reglas de Bangkok aprobadas por la Oficina de las Naciones Unidas en el año 2011

entre otros principios, el de no discriminación, así como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>10</sup>

**30.** Las PPL mayores son un sector de la sociedad cuyo promedio de vida actualmente es mayor, por lo que los gobiernos se han visto en la necesidad de generar los programas acordes a tal circunstancia, ya que este grupo tiene requerimientos e inquietudes propias y merecen un trato digno y la necesaria tolerancia ante la disminución de sus capacidades. Los Centros Penitenciarios deben, en el ámbito de sus competencias, “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”<sup>11</sup> Mientras que para la sociedad en general, el principal reto de los gobiernos es de carácter cultural, ya que requiere de la participación de todos sus sectores en la comprensión de que las personas mayores son una parte cada vez mayor del engranaje social, en los CERESOS corresponde a la autoridad penitenciaria la implementación de los programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad como población general, respecto a la condición de las personas mayores;<sup>12</sup> es decir, que las mismas PPL comprendan a este grupo para evitar cualquier tipo de discriminación a su persona o circunstancia<sup>13</sup>

**31.** Con la finalidad de estar en armonía con la normatividad nacional e internacional, los Centros Penitenciarios deben ofrecer a las personas mayores las actividades que ellas estén en condiciones de realizar, para que cuando obtengan su libertad tengan la posibilidad de realizar una adecuada reintegración a la sociedad, y donde puedan continuar su proceso de vida de manera productiva e independiente.

---

<sup>10</sup> Párrafo 5 de las Reglas Nelson Mandela

<sup>11</sup> Párrafo primero del artículo 73 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

<sup>12</sup> Párrafo segundo del artículo 73 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

<sup>13</sup> Principio II sobre igualdad y no-discriminación, de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” (OEA/Ser/L/V/III.131 doc. 26). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**32.** El Estado debe garantizar el respeto a su dignidad en las mismas condiciones que las personas no reclusas, garantizando los derechos que tienen las personas mayores como parte de una sociedad<sup>14</sup>

**33.** Respecto a las PPL pertenecientes a la población indígena, dada su frontera con los Estados Unidos de Norteamérica, Baja California es un Estado con una gran afluencia de población tanto nacional como extranjera, siendo una de las más concurridas del país, por lo que es considerada como pluricultural. Por ello, los Centros penitenciarios deben estar adecuados para recibir a personas que provengan de otros Estados y que pudieran pertenecer a diversos grupos indígenas o extranjeros, existiendo la posibilidad de que hablen otro idioma o lengua que no sea el español. Para ello, tal como lo establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sistema penitenciario deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas indígenas, para que las PPL estén en posibilidad de entender sus derechos y obligaciones. De esa manera se estaría en armonía también con la normatividad internacional, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, donde se privilegia el respeto de la diversidad de las culturas, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ponderando los derechos colectivos, culturales, la identidad, los derechos a la salud, la educación, el empleo, etc. En cuanto a la normatividad mexicana, la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 35, garantiza que las PPL pertenecientes a la población indígena, puedan conservar la pertenencia a su comunidad, así como sus usos y costumbres; lo anterior de acuerdo a la disciplina del Centro, adoptando las medidas necesarias para ello.

**34.** Las PPL con algún tipo de discapacidad o con enfermedades crónico-degenerativas requieren atención prioritaria respecto al resto de la población penitenciaria, ya que regularmente esta condición evoluciona y se traduce en la incapacidad total o parcial para realizar ciertas actividades como la población en general.

---

<sup>14</sup> Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 46/91) el 16 de diciembre de 1991

**35.** Uno de los principales estandartes en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad es la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, quien defiende los derechos humanos y libertades fundamentales que deben tener las personas que viven con discapacidad, en el entendido de que éstas provienen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano sin distinción de ninguna índole.

**36.** La Convención establece algunas medidas para evitar la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad, como aquellas de carácter legislativo, educativas, laborales y las necesarias para eliminar cualquier discriminación a las personas con algún tipo de discapacidad. Los Estados que han ratificado esta Convención, entre ellos México, adquirieron el compromiso de propiciar la plena integración de este grupo a la sociedad. Una de las medidas trascendentes es la que se refiere a aspectos arquitectónicos, pues de acuerdo a este lineamiento, deben adaptarse las instalaciones de los edificios públicos para que las personas con discapacidad física, puedan sin ningún problema, acceder a ellos, así como construir rampas y constantemente otorgarles el mantenimiento necesario y deberán estar perfectamente señalizadas.

**37.** En los Centros Penitenciarios también tendrían que aplicarse estas medidas en las políticas para la construcción de los CERESOS. Respecto a lo anterior, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 9, refiere: “Artículo 9 Accesibilidad 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a los edificios...”

**38.** El sistema penitenciario con las medidas de seguridad aplicables, tiene la obligación de respetar y propiciar el irrestricto respeto a las personas con

discapacidad, sea de carácter físico, intelectual o sensorial. En los recorridos de supervisión se observó que algunos Centros no cuentan con las rampas suficientes para el desplazamiento de personas con discapacidad física, y en otros éstas no se encuentran debidamente pintadas o señalizadas, incumpliendo con las normas y los estándares internacionales.

**39.** Igual atención merecen las PPL con discapacidad intelectual, para quienes deben existir espacios exprofeso para ellas, así como contar con los instrumentos médicos necesarios para la detección oportuna de tal condición; instrumentos e infraestructura que no presenta de manera completa y eficiente ninguno de los diversos Centros visitados durante la realización del aludido DESP. Existen rampas de acceso en los Centros, pero en ninguno existe el “diseño universal”, de acuerdo a lo que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 2, párrafo quinto, que significa precisamente hacer el diseño tanto de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas con o sin discapacidad sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Se observó que los Centros no se encuentran diseñados en su entorno para brindar accesibilidad a las personas con discapacidad, no existen suficientes rampas ni elevadores donde se requiere, ni señalamientos en Braille; tampoco tienen un programa de actividades físicas y educativas de acuerdo al tipo de discapacidad, en atención al derecho a la igualdad con el resto de la población.

**40.** Las PPL pertenecientes a la comunidad LGBTTTTI por derecho, debieran tener acceso a los servicios de los Centros, a sus actividades remuneradas o no, a estudiar y a tener la visita conyugal a la que podrían acceder, cubriendo los requisitos que la normatividad de los Centros establece; sin embargo, en la aplicación del DESP, se observó que esta población regularmente se encuentra relegada respecto a algunas actividades. De acuerdo a los resultados arrojados, en ninguno de los CERESOS tenían conocimiento de que podían tener su visita conyugal.

**41.** Este Grupo por sus preferencias sexuales tienen mayores posibilidades de ser víctimas de discriminación o vejaciones, por razones esencialmente culturales, por lo que en la sociedad eventualmente son objeto de burlas y malos tratos. La percepción sobre este grupo es trasladado a los Centros, donde es muy frecuente la

discriminación de que son víctimas tanto por parte de sus mismos compañeros de estancias, como por parte del personal penitenciario, en donde fue recurrente la respuesta de las PPL en cuanto a la dificultad que tienen de ejercer su derecho al trabajo, ya que se les limita en su pretensión de realizar algún tipo de actividad laboral remunerada, que de acuerdo a la respuesta de algunas autoridades, tiene como finalidad el evitar las burlas de sus compañeros, cuando con este hecho es evidente que se está propiciando una franca violación a su derecho a la igualdad, amén de que también se ve vulnerado su acceso a la educación y no se realiza por parte del Sistema Penitenciario ninguna promoción de la cultura de respeto a la diversidad sexual con la población en general para erradicar la discriminación y fomentar el derecho a la igualdad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

**42.** Socialmente las personas que viven con VIH/SIDA continúan siendo estigmatizados, aún con los avances que ha tenido la medicina respecto a la calidad de vida que pueden tener sometiéndose al tratamiento adecuado; en los CERESOS esta estigmatización se acentúa por las limitantes que implica la privación de la libertad, siendo que es una población que por su estado de salud, requieren la atención y vigilancia permanente sobre todo del área médica de los Centros.

**43.** Como resultado de la aplicación del DESP se detectó que PPL que afirman tener esta enfermedad, comentan que no se les han hecho los estudios para detectar su nivel de cargas virales para saber si ya es necesario aplicar el tratamiento adecuado, por lo que los Centros tendrían que de manera preventiva, realizar los estudios de detección correspondientes, en el entendido de que tendrán que ser previa autorización de la población penitenciaria; paralelamente a ello, la autoridad en los Centros, debe impartir los cursos necesarios, algunos para informar a la PPL que padece esta enfermedad, de los cuidados que debe tener y la importancia de seguir el tratamiento indicado, así como para sensibilizar a la población en general y al personal con la finalidad de evitar la estigmatización. De esa manera los Centros Penitenciarios se unirían a los esfuerzos de los gobiernos en general, acordes con el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) con el objetivo de continuar la lucha contra el VIH/SIDA, impedir su propagación y sobre todo mejorar las expectativas y calidad de vida de quienes lo padecen.

**44.** Por lo que puede observarse socialmente, los gobiernos ante el incremento en la población que vive con adicciones, han implementado políticas públicas a efecto de contrarrestar o erradicar este fenómeno; sin embargo, todo parece indicar que éstas han sido insuficientes, puesto que la venta y consumo de drogas ha crecido de manera sostenida. En los CERESOS las PPL que viven con adicciones, tienen la alternativa de ingresar al Programa de Reconstrucción Personal; sin embargo, no es desconocido el hecho de que en el interior de los establecimientos penitenciarios se siguen consumiendo drogas, por lo que es indispensable que se actualicen los equipos de revisión que tengan la capacidad de detectar cualquier tipo de sustancias prohibidas que se pretenda ingresar al Centro, con la finalidad de evitar las adicciones de las PPL.

**45.** Los organismos internacionales protectores de los Derechos Humanos, no han permanecido ajenos a este problema creciente, así que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25.1, establece: "...Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...", De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, refiere: "...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral..." y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), se ha pronunciado por la lucha contra las drogas ilícitas, entre otros organismos internacionales, así como en nuestro país la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) en su artículo 7 establece los mecanismos de coordinación entre las diversas dependencias, y en el artículo 9, en su fracción II, refiere el derecho de las PPL a: "Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, en términos de la Ley General de Salud.

**46.** Las PPL con enfermedades crónico-degenerativas son un grupo al que se debe garantizar la atención médica permanente, toda vez que como su nombre lo indica, estas enfermedades las tendrán por el tiempo que les quede de vida y paulatinamente se irán acentuando, provocando la progresión lenta y la disminución de sus capacidades.

**47.** En los principios de ética médica establecidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, se establece un protocolo de actuación para garantizar la protección de la salud de las PPL. En su Regla 25.1, señala: “El médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos...” En estas mismas Reglas se señala la aplicación de un examen médico a cada PPL desde el momento de su ingreso para determinar la existencia de alguna enfermedad física o mental, así como detectar posibles enfermedades infecciosas o contagiosas. También se contempla el traslado de los enfermos que requieren de tratamiento especial a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles, y toda vez que los CERESOS a la institución externa que acuden es al Hospital General, frecuentemente se satura el cupo disponible en ellos, lo que repercute en la salud de otros pacientes, por lo que la autoridad penitenciaria tendría que hacer valer el sentido de la coordinación interinstitucional<sup>15</sup> para efectos de atender a esta población no sólo en el Hospital General, sino en cualquier otra institución de salud, máxime cuando la tendencia actual en materia de salud, es que todas las personas puedan acceder a todas las instituciones de salud, sin importar que no sean lo que se consideraba “derechohabientes”.

**48.** De acuerdo a la Opinión Técnica Consultiva 008/2013 de la Oficina de la ONU contra el Delito, las PPL extranjeras son todas aquellas que se encuentren bajo cualquier forma de encarcelamiento por orden de una autoridad pública judicial o administrativa.

**49.** Como se abordó en el tratamiento al grupo perteneciente a la población indígena, dado que el Estado de Baja California está considerado como pluricultural por la gran afluencia de migrantes regularmente en tránsito, en este apartado se aborda a aquellos con la calidad de extranjeros.

**50.** En este caso, los extranjeros en condiciones de personas privadas de la libertad extranjeras (PPLE) también tienen el derecho a conservar su propio idioma, cultura y tradiciones, por lo que siempre tendrán el derecho a un intérprete y a tener el acceso a documentos redactados en su propio idioma (Artículo 5.1.f de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los extranjeros). Lo anterior también se contempla en el

---

<sup>15</sup> Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

artículo 14 de la Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos que prevé para toda persona que no hable o entienda el idioma español, contar con el auxilio de un traductor o intérprete con conocimiento de la lengua que se trate para facilitarle la comunicación con las autoridades y esté en condiciones de conocer mejor su situación migratoria.

**51.** Además, las autoridades penitenciarias tienen la obligación de informar al consulado de que se trate, el ingreso de alguna PPLE a un CERESO, así como proporcionar la información necesaria en su idioma sobre las normas disciplinarias del Centro, sus derechos y obligaciones, con la finalidad de evitar la violación a las mismas. Entre las normas de carácter internacional que protegen a las PPLE, destaca el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y las Recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros aprobado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

**52.** En resumen, por toda la normatividad invocada, las autoridades, incluyendo la penitenciaria por lo que toca a las PPL, tienen la obligación de reconocer y respetar el derecho de éstas a la vida, a la dignidad, a la integridad personal, física, psíquica y moral, a la igualdad de trato, petición ante las autoridades, a la libertad de expresión, de conciencia y de religión, a la defensa, a no ser discriminadas, a la salud, al trabajo, a la educación y recreación entre otros.

**53.** A continuación se desglosan los aspectos que específicamente se observaron en los Centros.

#### **A) CERESO MEXICALI**

**54.** La principal irregularidad en este Centro, es como se ha indicado, la sobrepoblación y como consecuencia el hacinamiento que todavía existe, ya que con una capacidad instalada para 1,780 personas, al momento de la aplicación del DESP había una población de 2,618 PPL, correspondiendo a un 47% de sobrepoblación que si bien hasta 30 de octubre del presente año disminuyó a un total de 2,137 PPL, todavía significa una sobrepoblación del 20 %.

**55.** Además de lo anterior, se detectaron otras irregularidades como la falta de una atención médica oportuna y eficaz, así como la grave situación de la falta de los medicamentos para tratar ciertos problemas de salud, por lo que hay la necesidad de que las PPL que tienen familiares que están en posibilidades de apoyar, les abastezcan de lo requerido, no así quienes carecen de esa alternativa por diversos motivos, lo que es responsabilidad del Centro.

**56.** Se observó la falta de espacios exprefeso para la impartición de cursos o talleres a las PPL mujeres; es decir, los pocos talleres que se les proporciona, lo hacen en un pasillo, con la incomodidad que ello implica, además por tratarse de un pasillo se obstruye la movilidad como acceso a otras áreas. Tampoco existe un área de protección para las PPL mujeres.

**57.** Durante los recorridos de inspección, así como de supervisión en el DESP, se pudo constatar la falta de higiene en las instalaciones del Centro, particularmente en las estancias y sobre todo en las que existe mayor hacinamiento, lo que contraviene lo establecido en el Principio XII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas<sup>16</sup>.

**58.** Este Centro no tiene comedores que permitan a las PPL disfrutar sus alimentos fuera de su estancia y en un lugar especialmente destinado para ello. En el área de PPL mujeres se habilita un espacio en donde pueden acudir a hacer lo propio y a decir de la autoridad penitenciaria, por falta de suficiente superficie en el Centro, el mismo lugar se aprovecha para el desarrollo de otras actividades.

**59.** También se observó la falta de un trato digno a las PPL que viven con VIH/SIDA o con enfermedades crónico-degenerativas y a las personas con discapacidad física pues no tienen igualdad de condiciones que el resto de la población para acceder a las diversas áreas del Centro, como lo son las áreas técnicas, aunado a la falta del personal suficiente para llevar a cabo lo anterior.

---

<sup>16</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Principio XII-... 2. Condiciones de higiene. Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas..."

## **B) CERESO TIJUANA.**

**60.** Este CERESO continúa presentando sobrepoblación, pues al realizarse el DESP ésta se encontraba en un 14% y hasta la más reciente información presentada el 30 de octubre, aumentó a un 31%.

**61.** Lo anterior se traduce en una flagrante violación a los derechos humanos de las PPL que viven bajo esas condiciones, ya que en tal circunstancia se hace imposible cumplir con el mandato constitucional de la reinserción social, amén de que, como se expuso, la sobrepoblación y el hacinamiento, traen como consecuencia necesaria la carencia de una estancia digna, el riesgo de incidentes y su difícil control, la posible propagación de enfermedades de contagio, así como la falta de la higiene necesaria en las estancias, propiciándose así los brotes de fauna nociva en los dormitorios, como así se constató, ya que en los recorridos de supervisión, se observó a PPL con huellas de piquetes al parecer de insectos.

**62.** Además presentó irregularidades comunes a otros Centros como la falta de una atención médica idónea y oportuna, y la falta de los medicamentos necesarios para atender la demanda de los servicios de salud, así como la falta del personal suficiente tanto técnico como de seguridad. También se observó la violación al derecho del debido proceso para las PPL, ya que no se les concede el uso de la voz en los procedimientos disciplinarios ante el CT para que aleguen lo que a su derecho convenga y se alleguen de las pruebas que puedan presentar para su defensa; existen también irregularidades como la falta de una mejor distribución de las PPL en el Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.) y de ingreso, así como la falta de higiene, lo que se recrudece por la poca iluminación y ventilación, que propicia entre otros inconvenientes, la propagación de enfermedades infecciosas.

**63.** Paralelo a la falta del servicio médico adecuado, se observó que las PPL en calidad de pacientes que requieren algún estudio médico de los que ofrece el Centro, deben acudir a un segundo piso, incluyendo los estudios de radiografías por alguna sospecha de fractura, esguince, etc., apreciando que no existe rampa alguna ni elevador para acceder a lo anterior.

**64.** En el DESP se constató que las áreas técnicas no le brindan la suficiente atención a las PPL que se encuentran sancionadas; en pocas ocasiones acude algún miembro del personal técnico a continuar alguna actividad o propiciar otras adaptándolas a las condiciones de sancionados, lo que no tendría porqué ocurrir, ya que ninguna sanción tendría que significar la suspensión o falta de actividades para la reinserción social, y por el contrario, tendrían precisamente que programarse las actividades apropiadas para tal condición.

**65.** La falta de las actividades técnicas que la autoridad penitenciaria tiene la obligación de brindar a las PPL, y que son una irregularidad común en los CERESOS, son esencialmente por la carencia del personal tanto técnico para su aplicación, como de seguridad para el acompañamiento que por protocolo, debe darse a la población al dirigirse a las mismas. Lo anterior en contravención al artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que las PPL para acceder a algún tipo de beneficio de libertad anticipada, deben cumplir con su Plan de Actividades, amén de que éstas contribuyen directamente en la reinserción social. De igual forma las PPL no tienen el debido acceso a las actividades deportivas, tan necesarias para el cumplimiento de los anteriores objetivos, así como para que canalicen su energía, facilitando así los fines de la privación de la libertad.

**66.** De los teléfonos que se encuentran en el área de locutorios, sólo uno funciona y es el que se encuentra en el cubículo número 5, lo cual impide una comunicación efectiva entre las PPL y los abogados, defensores de derechos humanos, actuarios y eventualmente la visita de algún familiar, dificultando así su derecho a una efectiva defensa.

**67.** En este Centro particularmente se observó que los grupos que por su condición requieren atención prioritaria, no cuentan con igualdad de circunstancias que el resto de la población para acceder a los servicios que proporciona el Centro, ni cuenta con talleres adaptados al tipo de requerimiento de cada grupo. Y por otro lado, si bien la población en general pudiera proceder al aseo de la estancia, a las personas mayores por obvias razones, se les complica mayormente, así como a las PPL que tienen algún tipo de discapacidad física, sensorial o psicosocial.

**68.** Como resultado de la aplicación del DESP se observó que los expedientes de Ejecución no están debidamente integrados, tal como lo ordena el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo que frecuentemente obstruye el control que debiera tener el Centro respecto a la aportación de elementos para el cómputo de la pena, así como tener actualizada su situación jurídica.

### **C) CERESO ENSENADA.**

**69.** Además de las irregularidades ya mencionadas como común denominador en los Centros, y aunque ya se abordó como anomalía recurrente la disminución en la cantidad de alimentación, aquí se menciona particularmente que las PPL señalaron quedarse con hambre, pues las raciones de comida han disminuido considerablemente, hecho que han denunciado ante las autoridades del Centro, sin tener modificación alguna a dicha circunstancia.

**70.** Si bien en este Centro existen algunas rampas de acceso a diversas áreas, no así se tienen las requeridas para ingresar al área de PPL mujeres. Y si bien lo anterior se observó durante los recorridos de inspección para la realización del DESP, hasta el mes de noviembre pasado al actualizar la información, continúa la misma situación; es decir, únicamente se cuenta con escaleras, violentando de esta manera el mandato expreso de la Ley Nacional de Ejecución Penal respecto a que los Centros penitenciarios deben contar con las instalaciones adecuadas<sup>17</sup>. Además, en caso de que ingresara alguna PPL mujer con discapacidad física, por supuesto esta circunstancia dificultaría su acceso, contraviniendo también lo dispuesto en las Reglas de Bangkok, al señalar en esencia: *“Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades...”*<sup>18</sup> También se pudo observar que las rampas existentes en otras áreas no cuentan con señalización de acuerdo a la norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA1-2003 que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso,

---

<sup>17</sup> Artículo 10, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<sup>18</sup> Regla número 5, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes. (Reglas de Bangkok)

tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica, ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud<sup>19</sup>

**71.** Los expedientes de Ejecución no se encuentran correctamente integrados; se observó una gran desarticulación en ellos, ya que las diversas áreas están desvinculadas unas con otras y algunas llevan sus propios archivos, cuando la Ley de Ejecución Penal señala con precisión el modo correcto de integrarlos.<sup>20</sup>

**72.** En el CERESO Ensenada hasta la información obtenida en el mes de noviembre se continuaba con trabajos de mantenimiento y remodelación; sin embargo, algunas estancias del Módulo “A” permanecen sin lavabos, con la complicación que significa para las PPL, ya que ese mueble no sólo lo utilizan para lavarse las manos, sino para lavar los trastes en los que toman sus alimentos y hasta para lavar su ropa.

#### **D) CERESO “EL HONGO”.**

**73.** Tomando como inicio las irregularidades comunes expuestas, en este CERESO se hizo especial señalamiento a que las PPL no tienen el derecho de audiencia, no se les permite allegarse de pruebas para que se les garantice su defensa; no se les notifica por escrito su sanción como lo indica el artículo 47 de la Ley Nacional de Ejecución Penal cuyo ordenamiento contempla también que se les debe notificar que tienen derecho a impugnar la sanción ante el Juez o Jueza de Ejecución, lo que no lleva a cabo el CT.

**74.** La falta de atención médica y técnica fue también reiteradamente expuesta por las PPL, particularmente para las que se encuentran sancionadas, así como en general manifiestan la falta de acceso a la Biblioteca, lo que debiera aprovecharse para fomentar el hábito de la lectura en el lugar idóneo que es el recinto bibliotecario.

---

<sup>19</sup> 6. Requisitos arquitectónicos específicos.- 6.1.3.2 En obras exteriores como plazas y banquetas considerar rampas para cambio de nivel en piso, con dimensiones mínimas de 1.00 m de ancho, pendiente no mayor de 8.0% para un peralte de 0.16 m y de 6.0% para desniveles mayores de dos peraltes o 0.32 m, con acabado antiderrapante, de color contrastante que indique su presencia y señalización, conforme a lo señalado en el numeral 6.2 de esta Norma.

<sup>20</sup> Artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

**75.** En este CERESO fue mayor la queja de las PPL que se encuentran en el área de “Tratamientos Especiales”, ya que ellos no tienen ningún tipo de actividad, aun cuando existen razones de seguridad para que ellos se encuentren en esa área; es decir, que se trata de personas cuyos perfiles criminológicos arrojan un mayor riesgo institucional, a esas personas debe ir dirigido un plan que a través de las actividades técnicas penitenciarias, por lo menos se obtenga la disminución de ese riesgo.

**76.** En este Centro fue reiterada la queja de las PPL respecto a que no se propicia el acceso a la educación en sus diferentes niveles y fue frecuente la razón por la que no podían avanzar hacia un siguiente nivel, sobre todo si el anterior lo habían hecho en el exterior o en otro Centro Penitenciario, ya que por estar privados de la libertad, se les dificulta realizar el trámite para obtener el documento que acredite el nivel cursado, cuando se pueden buscar opciones de apoyo de institución a institución para obtenerlo, donde quiera que hubiere sido.

### **ANEXO PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ESPECIALES DE VIGILANCIA O SEGURIDAD (ANTERIORMENTE CERESO EL HONGO III).**

**77.** Desde su apertura por Acuerdo de fecha 24 de mayo de 2017, este Centro, ahora anexo de El Hongo, se distinguió por las diversas irregularidades que ahí se detectaron, tanto por el conjunto de inspecciones realizadas, como por las quejas expuestas ante este Organismo Público Autónomo por parte de las PPL.

**78.** Si bien con la apertura de lo que entonces se estableció como un Centro autónomo pudo bajar la sobrepoblación y hacinamiento en el CERESO Mexicali, así como erradicarse totalmente en Ensenada, aquí y ahora la falta de personal ha obligado al CERESO El Hongo a dividir su personal de manera que éste atienda tanto a la población de El Hongo como la de su ahora Anexo, y aunque se ha contratado nuevo personal, no es el suficiente para atender cabalmente el Centro Penitenciario El Hongo que ahora ha extendido significativamente su población, lo que se ha traducido en la flagrante violación a los derechos humanos de las PPL que lo habitan.

**79.** El artículo segundo transitorio del citado Acuerdo de apertura señalaba que algunas actividades en el entonces CERESO El Hongo III, se realizarían por personal

técnico y directivo de El Hongo hasta en tanto se realizaran las asignaciones correspondientes de personal técnico y directivo exclusivo para el CERESO El Hongo III<sup>21</sup>; sin embargo, lo anterior se entendía como una medida temporal y a casi un año y medio de su apertura, durante la aplicación del DESP se observó que continuaba un Centro dependiendo del personal del otro, y actualmente con la ampliación de El Hongo, es necesario la contratación del personal suficiente que permita el óptimo funcionamiento de éste que es el que mayor población penitenciaria tiene en el Estado.

**80.** Por lo tanto, si en todos los CERESOS del Estado se ha señalado la falta de personal tanto técnico como de seguridad, en este Centro que ha aumentado significativamente su población, se recrudece la problemática porque un mismo personal atiende a lo que fueron dos Centros con necesidades distintas por el tipo de población que alberga cada uno de ellos, máxime el ahora Anexo por las características especiales de sus habitantes, lo que a todas luces es incorrecto en atención a la eficacia de la reinserción social, así como al pleno respeto a los derechos humanos de las PPL.

**81.** Por otro lado, la falta del suficiente personal que atienda al aumento de la población penitenciaria en el CERESO El Hongo, pone en riesgo no sólo la seguridad y estabilidad de las PPL, sino del propio personal adscrito al Centro, dadas las características de quienes habitan ahora el Centro completo.

**82.** Otra notoria irregularidad en este Anexo, es la obstrucción al trabajo de la CEDHBC, al negar el acceso a sus instalaciones en diversas fechas, cuando personal de este organismo se disponía llevar a cabo la investigación a las múltiples Quejas de que tenía conocimiento por PPL.

**83.** Fueron diversas las razones que la autoridad del entonces Centro dio para no permitir el acceso, entre ellas la falta de personal de seguridad, o que las PPL se encontraban en actividades, entre otros.

---

<sup>21</sup> "Artículo segundo. - La clasificación de áreas y espacios del Centro de Reinserción Social El Hongo III, así como todas aquellas actividades relacionadas con el cumplimiento de Planes de Actividades por parte de las personas privadas de la libertad, se realizarán por el personal técnico y directivo del Centro de Reinserción Social El Hongo, hasta en tanto se realicen las asignaciones correspondientes de personal técnico y directivo exclusivo para el Centro de Reinserción Social El Hongo II."

## **E) CERESO EL HONGO II.**

**84.** De las inspecciones y evaluaciones realizadas, se observó que se adolece de una atención médica poco eficiente, particularmente en la atención odontológica y en especial para quienes se encuentran cumpliendo una sanción, evidenciándose también la falta de medicamentos para ciertos problemas de salud.

**85.** Este Centro regularmente se encuentra bien organizado y cumple con ciertos estándares por lo que ha sido certificado por organismos internacionales como la Asociación Americana de Prisiones (ACA); sin embargo, tiene también la limitante de la falta de personal, sobre todo de Seguridad que esté en condiciones de hacer el acompañamiento a las PPL a los talleres, cursos o capacitación en general, así como la insuficiencia del mismo personal para llevar a cabo las actividades técnicas.

**86.** Se observó que el personal del CERESO no da vista a la CEDHBC de las sanciones impuestas a las PPL. Y además no existen talleres exprofeso adaptados a las necesidades de PPL mayores.

**87.** De la información que arrojó el DESP se desprende que uno de los grupos que por su condición de vulnerabilidad requiere atención prioritaria pertenece a la comunidad LGBTTTI y desconoce que tienen derecho a tener visita conyugal, siempre y cuando cubran los requisitos que señala el Centro para tal fin.

**88.** Se observó que hay una deficiente atención de las áreas técnicas a las PPL que viven con VIH/SIDA, además de que no se les permite el acceso en igualdad de condiciones que a la población en general a las instalaciones, por lo que, ante la falta de personal suficiente, se podrían llevar a cabo brigadas permanentes de atención a este grupo y a otros que también requieren de atención prioritaria.

**89.** En conclusión, del conjunto de inspecciones y evaluación del DESP se desprende que los CERESOS Mexicali y Tijuana continúan con sobrepoblación y hacinamiento e incluso el último mencionado la aumentó, ocasionando la reducción de espacios no sólo de movilidad en las estancias, sino simplemente de estar; se reducen los

espacios para dormir, ocasionando que se adapten “camas” con tablas o durmiendo en el piso y hasta debajo de las “planchas” existentes, así como resulta totalmente rebasado el que exista un solo sanitario en una estancia que siendo para 6 PPL, hasta finales del mes de octubre del presente año, todavía las habitaban hasta 18 de ellos en el CERESO Mexicali, con lo reducido de las mismas, siendo que el tamaño de la estancia debe ser razonable y de acuerdo al número de personas que albergará<sup>22</sup>.

**90.** El que todavía exista sobrepoblación y como consecuencia hacinamiento en dos Centros, vulnera los derechos humanos de las PPL, particularmente el trato digno y a la seguridad e integridad personal, desprendiéndose de ahí la imposibilidad de una adecuada reinserción a la sociedad, razón de ser de los Centros Penitenciarios, por lo que las PPL deben disponer del espacio, iluminación y ventilación suficientes y deberán tener una cama individual, así como las condiciones adecuadas para un mínimo descanso<sup>23</sup>.

**91.** De igual forma el artículo 10 de de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), establece que: *“Los locales destinados a los reclusos (PPL), deberán satisfacer las exigencias de la higiene, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación...”* mandato que cobra especial relevancia sobre todo en el CERESO Mexicali por las altas temperaturas que se registran durante la mayor parte del año.

**92.** Por otro lado, con la falta de una atención médica, por lo menos con los estándares que tiene la que se brinda en el exterior y que no es la que ofrecen los Centros Penitenciarios, el Estado incumple con la obligación que le impone la normatividad internacional, particularmente la Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de la ONU, en su Regla 24.1 <sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de acuerdo al Reporte General de fecha 13 de abril de 1992.

<sup>23</sup> Principio XII, numeral primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

<sup>24</sup> Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de Reclusos. Regla 24 1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

**93.** Finalmente, de los resultados que arrojó el DESP respecto a la falta de una atención médica oportuna y eficaz; la falta de los suficientes medicamentos para atender los problemas de salud que se presenten, así como la falta al debido proceso; la deficiencia en las comunicaciones de las PPL con el exterior; la insuficiencia de personal técnico y de seguridad y como consecuencia la falta de las actividades técnicas que abonen a la reinserción social y que les ayude a las PPL a obtener algún beneficio de libertad anticipada; la falta de actividades laborales remuneradas; la mala integración de los expedientes de Ejecución; la incorrecta medición en las raciones de alimentos; el no permitir el acceso de las PPL al recinto bibliotecario; la falta de acciones que permitan obtener la acreditación de un nivel educativo para poder acceder a otro; la sobrepoblación y hacinamiento; así como el que no se notifique a los Organismos Públicos Autónomos cuando se impone alguna sanción, todas estas irregularidades constituyen una flagrante y permanente violación a los derechos humanos de quienes se encuentran privados de la libertad y totalmente contrario a los fines de la reinserción social, tal como lo establece el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”. Así como lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en los siguientes términos: “El Ejecutivo creará el sistema penitenciario del Estado, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueren necesarias, organizado en unas y otras, sobre la base del respeto de los derechos humanos, un sistema de trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”

**94.** Así como todas estas anomalías detectadas, constituyen una franca violación al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos que tiene como principio el que *“todos los seres humanos son libres desde su nacimiento y son iguales en dignidad y derechos, sin distinción de raza, condición social, color, sexo, identidad, orientación sexual, idioma, creencia religiosa u opinión..”* en relación a la Regla 1 de

las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”: *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”*; es decir, los seres humanos nacemos libres y sólo se restringirá esa libertad por mandato mismo de la ley, sin que ello signifique que por estar privados o restringidos de la libertad, no deban ser tratados con el respeto que merece su dignidad como seres humanos.

## **V. RECOMENDACIONES.**

**95.** Por lo anterior, esta CEDHBC formula las siguientes recomendaciones:

**PRIMERA.** Instruya al CT, para que en todos los CERESOS se garantice el debido proceso de las PPL, de acuerdo a lo que establecen los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, consistente en que puedan ejercer su derecho de audiencia, así como que se les dé la oportunidad de allegarse de los medios probatorios para su defensa y su derecho a impugnar la sanción, en armonía con la normatividad internacional protectora de Derechos Humanos, tal como lo marcan las Reglas “Nelson Mandela”<sup>25</sup>.

**SEGUNDA.** Establezca los mecanismos conducentes para comunicar sistemáticamente al organismo público de protección de los derechos humanos competente, en este caso a la CEDHBC, cuando se impongan las sanciones disciplinarias a las PPL en todos los casos y CERESOS, previa sesión de Comité Técnico, en cumplimiento al artículo 41 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con la finalidad de evitar vulnerar el derecho a la legalidad.

---

<sup>25</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Regla 41. 2 Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

**TERCERA.** Brinde la atención médica oportuna y efectiva, así como el suministro de todos los medicamentos requeridos que permita a las PPL ejercer su derecho a la protección de la salud, tal como lo señala la Regla 24, de las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos, donde se establece que el sistema penitenciario tiene la obligación de proporcionar a éstos la atención, independientemente de cuál sea su situación jurídica. Y en caso de no contar con el presupuesto que así lo permita, realice los convenios con las instituciones tanto públicas como privadas del sector salud, en cumplimiento a los artículos 4 y 80<sup>26</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**CUARTA.** Diseñe y ejecute un plan de actividades suficientes acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de las PPL, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y conforme a los fines de la reinserción social, que permitan evitar la permanencia en estancias la mayor parte del tiempo.

**QUINTA.** Realice las gestiones presupuestales y administrativas a efecto de que se destinen los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la debida operatividad de los Centros.

**SEXTA.** Habilite un espacio para comedor en los ceresos que no cuenten con él, con la finalidad de que las PPL tengan oportunidad de salir de sus estancias con las medidas de seguridad pertinentes a tomar sus respectivos alimentos, así como instruya a los CERESOS El Hongo y su anexo antes CERESO El Hongo III que cuentan con un comedor, sea utilizado para lo que fue expresamente construido.

**SÉPTIMA.** Instruya se permita a las PPL el ingreso a Biblioteca para consulta y estudio de cualquier materia, ello garantizando su derecho a la cultura.

---

<sup>26</sup> “Artículo 4.- Coordinación interinstitucional.- Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley,... de Salud,...”

“Artículo 80.- Convenios con instituciones del sector salud.- Se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios,...”

**OCTAVA.** Realice campañas efectivas para que las PPL se inscriban a diversos cursos o a una carrera profesional para que al dejar el Centro Penitenciario, estén en condiciones de reinserirse adecuadamente a la sociedad.

**NOVENA.** Celebre convenios con instituciones educativas públicas para que se facilite a las PPL acceder a la documentación que acredite que se ha cursado algún grado educativo en el exterior o en algún otro Centro Penitenciario<sup>27</sup>, que les permita continuar con el proceso educativo.

**DÉCIMA.** Gestione de manera eficaz y permanente con las autoridades de comunicación o con empresas privadas de telefonía, para que los teléfonos públicos funcionen regularmente.

**DÉCIMA PRIMERA.** Promueva el ingreso de empresas que puedan brindar un salario a las PPL por el trabajo realizado, para que éstas se sientan útiles y estén en condiciones de cubrir la reparación del daño en su caso, cubrir sus mínimas necesidades en el Centro o apoyar a sus familias en el exterior.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Gire instrucciones para que se regularicen las porciones de alimentos que se sirve a las PPL, en el entendido de que la alimentación que éstas consuman deberá ser tal que su valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas<sup>28</sup>.

**DÉCIMA TERCERA.** Genere los mecanismos que permitan llevar a cabo los traslados necesarios para equilibrar la población penitenciaria en los centros Mexicali y Tijuana en estricto cumplimiento a la realización de los perfiles criminológicos, con previa autorización del Juez o Jueza competente y respeto pleno a los derechos humanos de las PPL, a su dignidad, integridad y seguridad personal.

---

<sup>27</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. - "Principio XIII. ...Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación..."

<sup>28</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

**DÉCIMA CUARTA.** Indique se brinde un trato digno a las PPL pertenecientes a los diversos grupos que por su condición de vulnerabilidad, requieran atención prioritaria, tales como PPL mujeres, PPL mayores, PPL pertenecientes a la población indígena, PPL con discapacidad, PPL pertenecientes a la población LGBTTTI, PPL que viven con VIH o SIDA, PPL que viven con adicciones, PPL con enfermedades crónico-degenerativas y PPL extranjeras, así como genere las condiciones que les permitan estar en igualdad de condiciones con el resto de la población, implementando las actividades acordes a cada tipo de discapacidad, así como la adopción para los CERESOS del “diseño universal”.

**DÉCIMA QUINTA.** Establezca un mecanismo de semaforización u otro paralelo al que ya se utiliza en el sistema penitenciario, aplicable al control de los medicamentos que son donados a los Centros para evitar que ingresen ya caducados.

**DÉCIMA SEXTA.** Realice las gestiones pertinentes en caso de no contar con los recursos suficientes para llevar a cabo los anteriores puntos recomendatorios.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Instruya al personal directivo de los CERESOS a efecto de que se impartan cursos al personal penitenciario en materia de Derechos Humanos de los grupos vulnerables, derecho a la igualdad, al trato digno, entre otros.

**96.** De acuerdo a lo anterior, se solicita a usted, acredite con la documentación correspondiente o los medios idóneos necesarios, el cumplimiento a cada uno de los puntos recomendatorios.

**97.** La presente Recomendación, tiene el carácter de pública y se pronuncia con la finalidad de que se lleven a cabo las modificaciones necesarias a las políticas públicas de reinserción social, a las disposiciones normativas y prácticas que se han hecho habituales y que constituyen o propician violaciones a los Derechos Humanos. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción VI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 126, párrafo primero del Reglamento Interno.

**98.** En atención al mismo fundamento jurídico, se informa a usted que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a la Comisión Estatal dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en el cual se dispone que el plazo para las pruebas de cumplimiento puede ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

**A T E N T A M E N T E**

**LA PRESIDENTA**

**Lcda. Melba Adriana Olvera Rodríguez**